

NIG: 28.079.00.4-
2024/0001357

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 27

Nº AUTOS: **DEMANDA 43/2024**

Nº Sentencia: 277/2024

En la ciudad de MADRID, a cuatro de julio de 2024

D^a. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 27 MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante [REDACTED] y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 3-1-2024 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por el actor, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 3-7-2024

TERCERO .- Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose las demandadas a la misma en los términos obrantes en el documento de grabación levantado al efecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante [REDACTED] con DNI. nº 33527486-H nacida el 22-6-1978 figura afiliada a la Seguridad Social incluida en el Régimen General siendo su profesión habitual Técnico de Laboratorio

SEGUNDO.- Por sentencia del Juzgado social n 23 de Madrid de fecha 21-6-2021 autos 243/2021e reconoció a la actora afecta de incapacidad permanente total para todo trabajo derivada de enfermedad común.

Las patologías y lesiones que presentaba la actora y con base en las cuales se le reconoció en tal situación eran: La parte demandante padece amaurosis OD. Pérdida de visión OI en estudio, no hay causa oftalmológica que justifique la pérdida de visión del OI según las pruebas realizadas (informe del médico inspector de fecha 13/10/20).

Precisa de tratamiento psicofarmacológico para compensar dicha clínica. T depresivo grave sin síntomas psicóticos, en tratamiento de psicoterapia más tratamiento psicofarmacológico pautado por su psiquiatra.

TERCERO.- Instó la actora actuaciones administrativas para revisión del grado de incapacidad reconocida por agravamiento con fecha 5-7-2023 y se emitió dictamen propuesta del EVI de fecha 2-2-2024, y la Dirección Provincial del INSS dictó Resolución en fecha 3-4-2024 manteniendo el grado de incapacidad reconocido-IPT

CUARTO.- La actora presenta las siguientes lesiones

Agudeza visual actual: OI 0,05 con triplopia

OD amaurosis

Trastorno depresivo mayor

QUINTO.- La base reguladora para la prestación por incapacidad permanente absoluta para la profesión habitual, derivada de enfermedad común es de 1.810,18 euros y la fecha de efectos económicos la 4-4-2024

SEXTO.-El Instituto Nacional de la Seguridad Social asume el riesgo de protección derivada de enfermedad común.

SEPTIMO.-Se agotó la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reclama en este procedimiento por el demandante ser reconocida afecta de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio derivada de enfermedad común con derecho a la prestación conforme a una base reguladora de 1.810,18 euros y la fecha de efectos económicos la 4-4-2024 impugnando la Resolución del INSS de 3-4-2024 por revisión por agravación de las limitaciones que presentaba cuando fue reconocida afecta de IPT por Sentencia con efectos económicos ce 3-7-2021.



SEGUNDO.-El art. 200 de la LGSS señala que las declaraciones de invalidez permanente como las relativas a los distintos grados de incapacidad serán revisables en los plazos establecidos en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida para la pensión de jubilación por causa de mejoría o agravación.

Reiteradamente tiene declarado la jurisprudencia que la revisión por agravación del grado de invalidez permanente con anterioridad reconocida presupone siempre la concurrencia de dos circunstancias: 1) que realmente las dolencias primitivas hayan empeorado o que por la concurrencia de éstas con otras aparecidas con posterioridad, el cuadro clínico sea más grave que cuando se le reconoció en el grado de invalidez permanente que se pretende modificar y 2) que las nuevas reducciones anatómicas o funcionales puedan ser calificadas en grado superior al que tenía anteriormente reconocido.

Por otro lado en cuanto a la incapacidad permanente absoluta es definida en el art 194 de la LGSS como aquella situación que inhabilita por completo a un trabajador para toda profesión y oficio, ello que supone la previa concurrencia de la situación genérica de invalidez permanente, esto es, aquella en que se halla el trabajador que, bien por contingencias comunes, bien por contingencias profesionales, sufre secuelas que le dejan reducciones anatómicas o funcionales graves susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que le determinan una merma en su capacidad de trabajo.

Para valorar el estado del trabajador y su incardinación en este concreto grado de invalidez, ha de estarse a una real y razonable capacidad de trabajo, de forma que se encontraría en esta situación aquel que sufre lesiones y reducciones funcionales que sólo consienten trabajo en quehaceres livianos y sedentarios, y ello en un afán de superación que ve más allá de lo razonable, con riesgos para su salud; aquel que no puede realizar un quehacer asalariado con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia en condiciones de rentabilidad empresarial; y todo aquel que sólo pueda desempeñar actividad por cuenta ajena con un esfuerzo y heroísmo excepcionales, no exigible en modo alguno a ningún trabajador (STS 23-12-86, 23-2-90 entre otras).

Sin embargo, en esta valoración no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo, por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de enfermedad o accidente, según recoge la LGSS, máxime cuando nuestras leyes ya contemplan esa situación y han previsto que, de concurrir en trabajador asalariado mayor de 55 años, de lugar a que mientras no se tenga empleo se tenga derecho a cobrar un incremento del 20% en la cuantía de la pensión que se recibe por la IPT.

TERCERO.- Señalado lo anterior, en el caso presente, a la actora se le reconoció afecta de incapacidad permanente Total para su profesión habitual



por Sentencia del Juzgado social n 23 de fecha de 21-6-2021 que fue confirmada por Sentencia del TSJ Sala Social

La situación patológica que presentaba era *Amaurosis en OD y Pérdida de visión OI en estudio, no hay causa oftalmológica que justifique la pérdida de visión del OI según las pruebas realizadas (informe del médico inspector de fecha 13/10/20).*

Precisa de tratamiento psicofarmacológico para compensar dicha clínica. T depresivo grave sin síntomas psicóticos, en tratamiento de psicoterapia más tratamiento psicofarmacológico pautado por su psiquiatra.

En el momento actual y al tiempo de la revisión de grado la actora tiene una situación patológica oftalmológica consistente en una agudeza visual de: OI 0,05 con triplopia y OD amaurosis, así resulta del informe de oftalmología de 4-1-2024 del Hospital Rey Juan Carlos.

De lo anterior cabe concluir que las patologías de la actora han experimentado variación significativa desde el año 2021 en que se le reconoció afecta de IPT, habiéndose diagnosticado en firme la pérdida de agudeza visual en el OI que además ha evolucionado muy desfavorablemente hasta el punto de que la visión es casi nula con la dificultad añadida de la visión triple.

La situación de la actora permite concluir que presenta una anulación de su capacidad laboral por lo que es acreedora de la previsión contenida en el art. 194. 5 de la L.G.S.S., debiendo estimarse la demanda.

En tal sentido, traer a colación la ya antigua sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1.990, dictada en casación ordinaria, según la cual: *"(...) Tal supuesto se identifica con el que resolvió la Sentencia de esta Sala de 25 de marzo de 1988 -que en su acertado informe cita el Ministerio Fiscal-; de tal suerte que no hay sino estar a lo por de ella declarado: **que la visión en un ojo de un décimo, según reiteradas sentencias que cita, se ha asimilado a la pérdida total de visión en el mismo, y que la pérdida superior al cincuenta por ciento del otro ojo conjuntamente conduce a lo previsto en el artículo 41 apartado d) del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956 que aun no estando vigente esta Sala ha considerado de modo reiterado como orientador para configurar los supuestos de invalidez absoluta**; ello aparte de que una visión tan disminuida como la descrita inhabilita para cualquier oficio o trabajo ordinario, pues todos requieren un elemental dominio del campo del entorno en que se realizan, por sencillos que los trabajos sean, y de esta aprehensión y subsiguiente dominio se ve privado el trabajador"*, doctrina que se demuestra plenamente extrapolable al caso de autos pues en un ojo tiene una visión muy inferior a una décima y en el otro menor del 50%.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Suplicación a tenor del art. 191 LRJS



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora afecta de incapacidad permanente absoluta para toda profesión derivada de enfermedad común con derecho al percibo de una pensión equivalente al 100% de una base reguladora de 1.810,18 euros, 14 veces al año, y con efectos económicos la 4-4-2024, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a su abono con las mejoras y revalorizaciones a que haya lugar en derecho y a la Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2525/0000/00/004324 IBAN ES55/0049/3569/92/0005001274 que tiene abierto en el Banco Santander haciendo constar en el ingreso el número de expediente y el año.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Iltra.Sra Magistrada-Juez CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo

